

EXPEDIENTE No. 2626/2012-F

Guadalajara, Jalisco, 07 siete de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2626/2012-F** que promueve el ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se le asignó el número de expediente **2626/2012-F**.-----

II.- El 24 de Enero del 2013 año dos mil trece, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada el día 08 de Julio del 2012, de la que se desprende que la demandada INTERPELO AL ACTOR PARA QUE REGRESAR A SU EMPLEO.-----

III.- Con fecha 1º de Octubre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, en donde la parte actora Amplio su demanda y ratifico las mismas demanda y ampliación por lo que la demandada dio contestación de manera verbal ratificando sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación, misma que se suspendió

por darle el termino de 3 días al actor parta que manifestara si era su deseo o no aceptar la oferta de trabajo de la demandada; misma que se reanudo mediante actuación de fecha 18 de Febrero del año 2014, en la que reanudo al audiencia del 128 en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes. Por lo que mediante actuación de fecha 24 de octubre de 2013 visible a foja 52 de los autos, en dicha actuación el actor **NO ACEPTÓ** el trabajo ofrecido por la demandada. Asi mismo se dicto resolución interlocutoria de las Pruebas que fueron admitidas por resolución del 25 de Febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo que una vez que fueron desahogadas, por auto del 06 de Mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la INDENMIZACION, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente:-----

Sic "1. - El suscrito ***** inicie a prestar mis servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallara, Jalisco el 04 cuatro de Enero del 2012 siendo contratado por el C. Oficial Mayor ***** con la categora de Oficial de Albanil. adscrito al departamento de Construccin laborando en dicha puesto hasta el da en que ocurri el injustificado despido; las funciones propias consistan en brindar apoyo tcnico en las jornadas de la Direccin de Desarrollo Social y Programas Sociales, cabe mencionar que desde el primer da en que inicie a laborar fui comisionado de manera verbal a la direccin ante; mencionada.

2. - El numero de nomina general del suscrito fue el 9940 y el ltimo salario que percib fue la cantidad de *****pesos quincenales, pagaderos los das 15 y ultimo de cada mes.

3. - El horario que se me fijo laborar era de las 08:00 horas a las 16:00 horas diariamente de Lunes a Viernes de cada semana, descansando los días Sábados y Domingos, no obstante a ello mis superiores me ordenaron laborar horas extras argumentando que por necesidades propias del servicio tenía que trabajarlas durante todo el tiempo que preste mis servicios para la demandada laborando así de las 8:00 horas hasta las 18:00 horas diariamente de Lunes a Viernes de cada semana, por lo que se señala como tiempo laborado extraordinario dos horas diarias comprendidas de las 16:00 horas a las 18:00 horas y que a continuación se precisan:

4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 del mes de enero del año 2012 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29 del mes de febrero del año 2012 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29, 30 del mes de marzo del año 2012 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 del mes de abril del año 2012, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 del mes de mayo del año 2012 1, 4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 del mes de junio del año 2012, 23,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30,31 del mes de julio del año 2012 1,2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30,31 del mes de agosto del año 2012 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 del mes de septiembre del año 2012. Por lo que se reclama el pago de horas extras trabajadas y no cubiertas por la demanda.

La demanda me adeuda el pago proporcional de Aguinaldo al último año laborado, así como vacaciones y prima vacacional, por lo que ahora reclamo el pago de ellas.

4.- Durante la prestación de mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, siempre los desempeñé con eficacia, honradez, honestidad, bajo las órdenes de dicho Ayuntamiento y de mis superiores.

5.- No obstante lo anterior, el día 01 primero de octubre del 2012 aproximadamente a las 8:40 a.m. horas, y encontrándome laborando en las instalaciones de la fuente de trabajo demandada se presento ante mi ***** quien dijo ser el nuevo Director de la hoy denominada Dirección General de Infraestructura y de Servicios antes llamada Obras Publicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y justo en la puerta principal de la demandada delante de varias personas me manifestó "No estás en la lista que tengo, por lo que se te termino tu contrato pasa con el Oficial Mayor Administrativo el Lic.***** para que veas lo de tu finiquito" por lo que me traslade a las oficinas del Lic. ***** quien se ostentaba como Oficial Mayor Administrativo de la demandada y que ejerce actos de dirección y administración, oficinas que se encuentran ubicadas en la planta baja de la fuente de trabajo ubicado en la calle independencia número 123 Colonia Centro en esta ciudad portuaria" y siendo aproximadamente las 11:40 horas del día 01 de Octubre del 2012 el C. Lic.***** me manifestó: "por órdenes del presidente municipal ***** y en virtud de que se le ha terminado su contrato, por tal motivo esta despedido, espérenos unos 15 quince días para pagarle su aguinaldo".. Por lo que dicho despido es injustificado en razón de que no cometí falta alguna que sea suficiente para que se me haya despedido o cesado injustamente, y mucho menos para ser baja o que se me haya instaurado un procedimiento administrativo, que disponen los artículos 22, 23, 26, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedimiento mediante el cual se me debió de haber otorgado mi derecho fundamental de audiencia y defensa, por lo cual, el despido resulta ser injustificado; Así mismo, porque la relación laboral que me unía con la demandada, se encontraba indefinida, por causas imputables a Ja demandada; por lo que se violentan mis garantías fundamentales y ahora derechos humanos que prevén los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales, que comprenden garantías del derecho al trabajo, legalidad, audiencia, defensa y de seguridad jurídica, más aún la demanda jamás

me dio aviso al que refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que considero es un Despido Injustificado."-----

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

Sic " I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto. Respecto de su contratación manifiesto que es FALSO, lo CIERTO es que inició a prestar sus labores a partir del 16 de Noviembre del 2011; es FALSO que haya sido contratado por el Oficial Mayor *****, ya que no es creíble por el orden jerárquico, lo CIERTO es que contratado por el entonces Jefe del Departamento de Construcción. Es FALSO que haya sido contratado con la categoría que refiere, lo CIERTO es que fue contratado como PEON adscrito al Departamento que refiere. FALSO que haya sido despedido. Es totalmente FALSO lo que refiere respecto a las funciones de su puesto y a que se le haya comisionado verbalmente a otra Dirección, lo CIERTO es que no se acredita ni existe motivo para que se le comisionara como refiere.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: CIERTO su número de nómina, pero es FALSO que haya sido de nómina general, lo CIERTO es que fue en nómina EVENTUAL. Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora se manifiesta que es totalmente falso, lo CIERTO es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de ***** Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención a la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: Por lo que se refiere al horario de trabajo que manifiesta que se le asigno es CIERTO, CIERTO respecto a sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana y días de descanso obligatorios; sin embargo es totalmente FALSO que se le obligara a laborar de las 16:00 a las 18:00, es decir, su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos. Su jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,

IV. - Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto: Es CIERTO que el accionante siempre se desempeñó con eficacia, honradez y honestidad, bajo las órdenes de sus superiores.

V. - Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifiesto: En virtud de que el Ayuntamiento que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente, es FALSO, OSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado.

INTERPELACIÓN JUDICIAL
(ofrecimiento de trabajo)

PUESTO : Puesto el que venia Desempeñando.

HORARIO DE TRABAJO : Con el Horario de trabajo que laboraba para nuestra representada una jornada legal ingresando a las 8:00 horas, **saliendo a ingerir alimentos y reponer energías fuera de la fuente de trabajo a las 12:00 horas retornando a laborar a las 13 :00 horas** y concluyendo su jornada laboral a las 15:00 horas, por lo cual su jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a los máximos legales permitidos por la ley de **Lunes a Sábados** de cada Semana descansando el día de descanso que señala en su escrito inicial de demanda y festivos como lo señala la ley.

SALARIO : Con el salario que venia percibiendo y señalado en la contestación de demanda **pagaderos en forma semanal** incluso con las mejoras e incrementos decretados y que se decreten por la comisión nacional de salarios mínimos para la zona económica para los de su categoría.

HORARIO DE INGERIR ALIMENTOS: Teniendo salida de labores para ingerir alimentos fuera de la fuente de trabajo por un periodo de una hora comprendido de las **12:00 horas retornando a laborar a las 13 :00 horas.**

DIAS DE DESCANSO : que señala en su escrito inicial de demanda y festivos como lo señala la ley.

ANTIGÜEDAD : Se respeta la antigüedad que señala en su escrito inicial de demanda.

PRESTACIONES DE LEY: Gozara de todas y cada una de las garantías de seguridad social que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios entre otras mas previstas por la ley.

AMPLIACION DE DEMANDA DE LA PARTE ACTORA :

Sic "Que en este acto, en nombre de mi representado se aclara la demanda, en los siguientes términos: para cumplir con las prevenciones del auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, se señala lo siguiente: en la prevención del inciso a, los salarios vencidos se reclaman a partir del día primero de octubre del año dos mil doce, fecha del despido del actor, reclamándose además, los salarios caídos que se sigan generando a partir de esa fecha; en la prevención del inciso b. el concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se reclaman las correspondientes al año dos mil doce, ya que estos conceptos no fueron cubiertos o pagados por la demandada; en relación a la prevención del inciso c, y por lo que se refiere a las horas extras, reitero, que el actor laboraba diariamente dos horas extras al servicio de la demandada, es decir, un total de diez horas extras por semana en los periodos y días específicos que han quedado precisados en el punto tres del capítulo de hechos de demanda. Asimismo, se **AMPLÍA** la demanda, y se adicionan las siguientes prestaciones: **INCISO E:** Por la reincorporación y pago de cuotas ante en Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), correspondiendo a las aportaciones que la patronal está obligada a realizar en beneficio del actor, al haber recibido sus servicios personales subordinados y tener el carácter de servidor público, reclamándose las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del cuatro de enero del dos mil doce al primero de octubre de dos mil doce, siendo este el periodo durante el

cual el actor laboró al servicio de la demandada, asimismo, se reclaman en su beneficio las aportaciones que se sigan generando a partir de la fecha del despido y hasta aquella otra en que se dé cumplimiento al laudo que llegue a dictarse en beneficio del actor. INCISO F: Se reclama la prestación denominada estímulo del servidor público, que se paga a todos los servidores públicos en el mes de septiembre y que equivale a una quincena de salario sin deducciones en beneficio del actor, esta prestación se reclama por lo que se refiere al año dos mil doce, y las que se sigan generando durante todo el tiempo que dure la tramitación de este juicio. INCISO G: Se reclama de la demandada, la reincorporación y pago de aportaciones de seguridad social a que tiene derecho el actor, ya que el ayuntamiento demandado tiene la obligación legal de inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que recibe la atención médica que requiera, las beneficiarios, ya que durante el tiempo que el actor prestó todo el Tiempo que el actor prestó sus servicios para la demandada, esta fue omisa en inscribirle ante dicho Instituto, para que el actor tuviera derecho a tales beneficios. Hecho lo anterior, se RATIFICA y REPRODUCE el escrito inicial de DEMANDA, así como las ACLARACIONES y AMPLIACIONES

CONTETASCION A LA AMPLICION PARTE DEMANDADA:

" se contesta y manifiesta lo siguiente: respecto al inciso A, se contesta y manifiesta que es totalmente improcedente el pago de los salarios vencidos, toda vez que el servidor público actor jamás fue despedido por la entidad pública demandada, el mismo había firmado nombramiento por tiempo determinado, con fecha de inicio y de terminación, tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno. Por lo que ve al meso b, se contesta que es totalmente improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por lo que respecto al año dos mil doce, ya que le fue pagado en tiempo y forma su parte proporcionar tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. En relación al inciso c. se contesta que es totalmente improcedente el reclamo de horas extras, en virtud de que el servidor público actor jamás laboró para el ayuntamiento de Puerto Vallarte, Jalisco, tiempo extraordinario, su horario de trabajo siempre fue el de las ocho punto cero cero, a las dieciséis horas, y siempre se ajusto a su jornada de trabajo tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno. Por o que ve al inciso E que ve al inciso E. de la ampliación vertida por el apoderado de la parte actora, se contesta y manifiesta que es totalmente improcedente el reclamo de dicha prestación en virtud de que al servidor público actor jamas se despidió injustificadamente y el tiempo que laboró para el ayuntamiento demandado, siempre le fueron cubiertas dichas aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado; en lo que respecta al inciso F, de las ampliaciones, se contesta y manifiesta que es totalmente improcedente el reclamo del estímulo al servidor público, ya que dicho bono le fue cubierto oportunamente al actor; por lo que respecta al inciso G. se contesta y manifiesta que es totalmente improcedente el reclamo de la reincorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que el ayuntamiento de Puerto Vallarte, no tiene celebrado convenio alguno con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los trabajadores del Ayuntamiento demandado reciben asistencia médica y de seguridad social a través de servicios médicos municipales proporcionados por el propio Ayuntamiento a sus trabajadores, motivo por el cual es improcedente la reclamación que hace el actor a dicho Instituto, hecho lo anterior, se ratifican las manifestaciones aquí vertidas en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar."

IV.- La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el REPRESENTANTE LEGAL de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en el pliego de posiciones que personalmente deberá absolver el *****, quien se desempeña como Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco;

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Las que se hacen consistir en Un Recibo de Nomina a nombre del Servidor Público actor que comprende el pago realizado al servidor público en el periodo quincenal del 16 al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se ofrece de conformidad con lo dispuesto en el artículo 827, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, la cual deberá de practicarse en el domicilio de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO en el domicilio donde fue emplazada ubicada en *****.

5.- INSPECCION OCULAR.- cual deberá de practicarse en el domicilio de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO en el domicilio donde fue emplazada ubicada en *****.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto basten para demostrar la procedencia de las acciones hechas valer y la verdad de los hechos narrados, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

7- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.- consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que haga este H. Tribunal de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se ofrece en todo lo que favorezca los intereses de mi mandante.

V.- La parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** ofertó y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora el *****.

2.- TESTIMONIAL.- • *****.

3- DOCUMENTAL.- PÚBLICA: Consistente en dos recibos de nominas de fechas 15 Y 31 de Agosto del año 2012, debidamente firmadas de puño y letra por el actor *****.

4- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2011, signado por la ***** , Presidente Municipal, Lic. ***** , Síndico Municipal, Lic. ***** , Secretario General y Lic. ***** . Oficial Mayor Administrativo y firmado de puño y letra del actor *****

5.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda. Con ésta prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, así como para probar en contra de la propia demanda inicial y de las declaraciones de los testigos que presente la contraria y por supuesto se relaciona con las Excepciones y defensas opuestas.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado, a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda, con ésta Prueba se demostraran los hechos de la contestación de demanda y tiende a probar los extremos ahí vertidos, así como para probar en contra de la propia demanda inicial

VI.- La litis dentro del expediente **2626/2012-F** versa en dilucidar, si **como lo manifiesta el actor**, fue despedido siendo aproximadamente las 11:40 horas del

día 01 de Octubre del 2012 el **C. LIC. ******* me manifestó: "por órdenes del presidente municipal ***** y en virtud de que se le ha terminado su contrato, por tal motivo esta despedido, espérenos unos 15 quince días para pagarle su aguinaldo. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** contestó que es falso que el actor hubiere sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni injustificadamente, ni mucho menos en los términos y condiciones que señala y jamás se dieron los hechos narrados por el mismo, sin o que el mismo el 31 de Agosto del año 2012 fue su ultimo día laborable sin presentarse a trabajar ni sabiendo de el hasta que no emplazaron la demanda el 03 de Septiembre del año 2012. - - - - -

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo tres elementos determinantes, a saber el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Cabe hacer mención que el actor del juicio mediante escrito de fecha 02 de octubre del año 2013 visible a foja 51 de los autos NO ACEPTO LA OFERTA DE TRABAJO manifestando que era de MALA FE, por modificar las condiciones laborales. - - - - -

Así las cosas, se estima que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraría la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario y **jornada laboral**; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Bajo esa tesitura, se advierte que la patronal al ofrecer el trabajo al actor en presente juicio se lo ofrece una jornada de trabajo diferente a la que señala el actor del juicio siendo esta se le ofrece el trabajo de **LUNES A SABADOS** con descanso los DOMINGOS; y la parte actora manifiesta que labora de **LUNES A VIERNES** con descanso los días Sábados y Domingos de cada semana, de ahí que, al ofrecerle el trabajo con una jornada Laboral Distinta a la que realmente Laborada el actor, ese hecho le vulnera sus condiciones laborales, y ello pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada al actor sea de **MALA FE**. A lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia que a continuación se invoca:

No. Registro: 173748
 Tesis Jurisprudencial
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXIV Diciembre de 2006
 Tesis: 2a./J. 174/96
 Página: 201

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCION DE LAS HORAS QUE CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley exige formalidad alguna, y que el citado precepto legal permita una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete en la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no exista conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respecta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento independientemente que exista un convenio escrito bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784 Fracción VIII de la ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.

Contradicción de tesis 149/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito el entonces Primero del Cuarto Circuito y primero en Materia Administrativa de cuatro votos Ausente : Guillermo I. Mayagoitia.

Así, al advertirse de que la demandada oferta el trabajo condicionando respecto de la media hora para ingerir alimentos es decir manifiesta que es de las 12:00 horas a las 13:00 horas fuera de la fuente de trabajo. De ahí se desprende se oferta alterando las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la **MALA FE** del demandado.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así como la jurisprudencia localizable : - - - - -

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o

haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

Dicho lo anterior, tomando en cuenta que se califico el ofrecimiento de trabajo por el ayuntamiento de **MALA FE** se procede al análisis de las pruebas admitidas al parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-- - -

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora el C. ***** , Desahogada a foja 83 de los autos, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor después del 31 de Agosto del año 2012 ya no se presento a trabajar, sino que el mismo manifiesta que lo despidieron.- -----

2.- TESTIMONIAL.- •***** , la demandad como se observa a foja 138 de los autos se **DESISTIO** de esta prueba.-----

3- DOCUMENTAL.- PÚBLICA: Consistente en dos recibos de nominas de fechas 15 Y 31 de Agosto del año 2012, debidamente firmadas de puño y letra por el actor ***** , analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la

misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor después del 31 de Agosto del año 2012.- - - - -

4- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento de fecha 16 de Noviembre del año 2011, signado por la Lics. *****, Presidente Municipal, Lic. *****, Síndico Municipal, Lic. *****, Secretario General y Lic. *****, Oficial Mayor Administrativo y firmado de puño y letra del actor *****, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor después del 31 de Agosto del año 2012.- - - - -

5.- PRESUNCIONAL y 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, para acreditar que el actor después del 31 de Agosto del año 2012 ni existen presunción de que no fue despedido ni de las actuaciones se desprende que el actor haya dejado de asistir a su trabajo.- - - - -

Vista la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte DEMANDADA, y concatenadas entre sí, se desprende que demandada no acredita la carga de la prueba ni con medio probatorio alguno que efectivamente se el actor su ultimo día laborable fue el 31 de Agosto de 2012 y que ya no se hubiese presentado a trabajar. En consecuencia, el despido que alega el actor se materializa por no acreditar su excepción la demandada por lo que, este Tribunal estima procedente Condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar lo correspondiente a la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** al actor *****, así como al pago de los salarios caídos de la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento total al Laudo, al pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional en forma proporcional del 1º de Enero al 1º Octubre del año 2012, al pago de las Aportaciones apensiones del Estado por el periodo del 1º de Enero al 1º Octubre del año 2012. ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras.- - - - -

El actor reclama bajo el incisos C) el Pago de **2 Horas Extras Diarias** Por el periodo del 4 de Enero al 28 de Septiembre del año 2012, sin mencionar de que momento a momento empezaba y concluía ese tiempo extraordinario.

La demandada contesto que resultaba falso que el actor laborara tiempo extra ya que solo trabajaba su jornada legal.

MAS SIN EMBARGO EL ACTOR NO SEÑALA A QUE HORA TOMABA SU MEDIA HORA PARA TOMAR SUS ALIMENTOS

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es valido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio reclama el pago de 02 horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 4 de Enero del al 28 de Septiembre del año 2012, sin aducir que su jornada extraordinaria comenzaba a las 16:00 dieciséis y concluía hasta las 18:00 horas, esto es, trabajó 10 horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que **dicha jornada laboral es inverosímil**, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.-----

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, refiere el actor que no disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, pues señala, también trabajó los días sábados y domingos de todas esas semanas, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que ésta haya sido ofertada como prueba.-----

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan **IMPROCEDENTES**, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.----

Razones anteriores por las que este Órgano Colegiado prode a **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a favor del actor *********, lo correspondiente al pago de 2 Horas Extras diarias por el periodo del 4 de Enero al 28 de Septiembre

del año 2012. de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: - - - - -

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe

disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

El actor reclama bajo el inciso F) el Pago del **ESTIMULO DEL SERVIDOR PUBLICO** esto por el año 2012 y los que se generen durante la tramitación del juicio.

La demandada contesto que al actor se le cubrió en su momento por lo que era improcedente su pago.

Ante tal reconocimiento del Bono le corresponde la carga de la prueba a la demandada acreditar que le cubrió su pago del año 2012, y toda vez que analizadas sus pruebas con ninguna de ellas acredita haber cubierto al actor del juicio el pago del Estimulo del Servidor Publico del año 2012, lo procedente es Condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a favor del actor *********, lo correspondiente al pago del Estimulo del Servidor publico del año 2012 y a los que se generen durante el juicio y

hasta que se de cumplimiento al Laudo ya que prospero la acción principal por ende esta accesoria. - - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, deberá de tomarse como salario **QUINCENAL** es la cantidad de *********, el cual la demandada acredito con la nomina de pago que oferto ya libre de deducciones. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar lo correspondiente a la **INDENMIZACION CONSTITUCIONAL** al actor *********, así como al pago de los salarios caídos de la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento total al Laudo, al pago de Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional en forma proporcional del 1º de Enero al 1º Octubre del año 2012, al pago de las Aportaciones apensiones del Estado por el periodo del 1º de Enero al 1º Octubre del año 2012. ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a favor del actor *********, lo correspondiente al pago del Estimulo del Servidor publico del año 2012 y a los que se generen durante el juicio y hasta que se de cumplimiento al Laudo ya que prospero la acción principal por ende esta accesoria. Lo anterior, en base a

los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a favor del actor *********, lo correspondiente al pago de 2 Horas Extras diarias por el periodo del 4 de Enero al 28 de Septiembre del año 2012. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Angel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista.-----

MARH**

En términos de lo previsto en los artículos 20,21 21 Bis y 23 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco en esta versión publica suprime la información legalmente reservada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

